CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 15H38.-**Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2154-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 12 de noviembre de 2011, por **el Ing. Segundo Antonio González Cobo**, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica del Litoral, HIDROLITORAL EP, en ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 10 de octubre de 2011, la misma que dispone *"ACEPTA[R] la apelación interpuesta por el accionante Ángel Collantes Romero"*, por lo que *"REVOCA la sentencia venida en grado y, en consecuencia, deja sin efecto el avalúo constante en el oficio ACR-N° 11-0043 de 19 de julio del 2011, debiendo el Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia realizar un nuevo avalúo del bien en mención, incluyendo sombríos, plantaciones, mejoras e infraestructura que se encuentren dentro del mismo (...)"* , en la acción de protección No. 342-2011. El demandante manifiesta que comparece con la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto la Empresa a la que representa es la única perjudicada por la sentencia impugnada. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos violados el debido proceso en la garantía relativa al deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos, constante en el artículo 76.7, *l* de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución; y el derecho al acceso a la propiedad que consta en el artículo 66 numeral 26, ibídem. **Antecedentes.- Argumentos sobre la violación de derechos**.- El demandante dice que se ha violado el debido proceso al declarar con lugar la acción de protección indicada y dejar sin efecto un avalúo que podía ser impugnado por vía judicial. Por otra parte, menciona que se está violentando el derecho de acceso a la propiedad que tiene su representada por cuanto la consecuencia directa de la sentencia fue la paralización y obstaculización del proceso expropiatorio iniciado, pues al no contar con un avalúo, no existe la posibilidad de presentar la correspondiente demanda de expropiación. **Relevancia constitucional**.- El recurrente considera que la relevancia constitucional viene dada debido a que la decisión judicial impugnada carece de motivación, ya que *"(...) en ningún momento de la sentencia los Jueces señalan que la parte actora haya probado que no hubo otro medio judicial adecuado y eficaz para evitar el*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

supuesto daño causado y/o supuesto derecho constitucional violentado. Simplemente mencionan los artículos, no los analizan, no los ajustan a los antecedentes de hecho ni a las pruebas entregadas por la parte actora y la parte demanda." Señala que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento determinan el procedimiento de declaratoria de utilidad pública, el mismo que establece que después del avalúo, se ordena que *"cada entidad contratante busque llegar a un acuerdo de precio- para lo cual se lo invitó varias ocasiones mediante oficios enviados tanto al Demandante como su abogado patrocinador- y de no haber el referido acuerdo, como nunca lo hubo, ya que (...) nunca contestaron los oficios, (...) Hidrolitoral EP debía iniciar un juicio de Expropiación ante un juez de lo civil (...)"*, por lo que el avalúo no implicaba la expropiación ni era un acto definitivo, al contrario, podía ser impugnado por la vía administrativa y por la vía judicial. Finalmente considera que se está abusando de la acción de protección, al interponerla en asuntos que no son constitucionales como el avalúo realizado por la Municipalidad del Catón Valencia, dentro de sus legítimas atribuciones. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se deje insubsistente la acción ordinaria de protección. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por **el Ing. Segundo Antonio González Cobo**, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica del Litoral, HIDROLITORAL EP, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la

CORTE
CONSTITUCIONAL

demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 2154-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero del 2012.- Las 15h38.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 . 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador